



Resolución Directoral Regional

Nº 275 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 JUL 2017

VISTO:

Los Descargos presentados por Daniel Enrique Vargas Berrios y Lucero Verónica Benavente Arenaza, ambos recepcionados con fecha 05 de Junio de 2017 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido en contra de los servidores Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos y Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la Resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiere aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS:

Que, mediante Of. N° 588-2016-OA-UPER-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de Octubre del 2016, la Oficina de Administración remite los siguientes Informes escalafonarios, conteniendo los datos de los servidores investigados:

1. Informe Escalafonario N° 152-2016-OA-UPER, Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza: Condición Laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Cesado, Fecha de Ingreso: 17-05-2011, Fecha de Cese: 31-12-2014, Motivo de Cese: Culminación



Resolución Directoral Regional

N° 275 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 JUL 2017

de Contrato, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo: Responsable Legal años 2012 y 2013, Plaza de Origen: O001, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

- Informe Escalafonario N° 153-2016-OA-UPER, Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos: Condición Laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Cesado, Fecha de Ingreso: 17-05-2011, Fecha de Cese: 31-12-2014, Motivo de Cese: Culminación de Contrato, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo: Abogado años 2012 y 2013, Plaza de Origen: O004, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.
- Informe Escalafonario N° 154-2016-OA-UPER, Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios: Condición Laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Activo, Fecha de Ingreso: 01-07-2011, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo: Ingeniero Agrónomo años 2012 y 2013, Plaza de Origen: O012, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito con Número de Registro 5043-2016 de fecha 07 de Setiembre de 2016, presentada por Silvia Agripina Aranda Albarracin, denuncia a los funcionarios que conforman la Brigada N° 02 de la antes Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras de la DRAT (USFLT) ahora DISTE, Señores: Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Consultor Técnico, por estar inmerso en lo estipulado por el Artículo 239° de la Ley de Procedimientos Administrativos punto 6, no comunicar dentro del término legal que estaba incurso en causal de Abstención para conocer el trámite del Proceso de rectificación presentado por el Sr. Raúl Hugo Salas Ríos a través de su apoderada Sra. Dany Salas Ríos; Abog. Lucero Benavente Arenaza Responsable de la USFLT y Wildor Julio Ferrel Zeballos, Consultor Legal, ambos por estar incurso en los incisos cuarto y noveno del Artículo 239° de la Ley 27444, haber emitido informes técnicos legales, sin la debida motivación y haber incurrido en ilegalidad manifiesta por rectificar un predio agrario dentro de un terreno con habilitación urbana. Acompaña las siguientes instrumentales:

- Copia simple de la ficha Registral N° 2043 y 2043-A donde se aprecia inscrita la habilitación Urbana Los Nogales y los predios accesados a la propiedad de Raúl Hugo Salas Ríos, F-1, F-2, F-3.
- Copia simple de la Ficha Registral N° 36461- Partida N° 11004922 y búsqueda catastral donde aparece inscrito el lote F-1.
- Copia simple de la Ficha Registral N° 36462- Partida N° 11004938 y búsqueda catastral donde aparece inscrito el lote F-2.
- Copia simple de la Ficha Registral N° 36463- Partida N° 11004905 y búsqueda catastral donde aparece inscrito el lote F-3.
- Informe Técnico del Ing. Freddy Cabrera Pinto del predio "Tres Tablitas"

Que, con Oficio N° 018-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre del 2016, la Secretaría Técnica PAD solicita informe Escalafonario e informe documentado sobre méritos y deméritos de los investigados.



Resolución Directoral Regional

N° 275 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

Que, mediante Oficio N° 017-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre del 2016, la Secretaría Técnica PAD solicita informe sobre el trámite del expediente administrativo N° 1834-2012, si se ha llevado en forma regular y copia de dicho expediente.

Que, con Oficio N° 588-2016- OA-UPER-DRAT/GOB. REG.TACNA de fecha 05 de Octubre de 2016, la Oficina de Administración remite los informes Escalafonarios de los investigados.

Que, mediante Oficio N° 615-2016-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Octubre de 2016, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas manifiestan que no será posible atender al pedido solicitado mediante Of. N° 017-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA por cuanto el expediente solicitado fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, con escrito con Registro N° 5253-2016 de fecha 17 de Octubre de 2016, la Sra. Silvia Agripina Aranda Albarracín acompaña copias del Expediente Administrativo N° 1834-2012.

Que, mediante Oficio N° 001-2017-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Marzo de 2017, la Secretaría Técnica PAD al Asumir funciones, reitera pedido de remisión de expediente o copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 1834-2012 y acompañados a la DISTE.

Que, con Oficio N° 069-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo del 2017, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, remite los expedientes Administrativos originales N° 4785-16 (2 Tomos) y N° 1834-12, de los cuales se desprenden los siguientes actuados que en copia quedan en el expediente:

1. La Solicitud con N° de Registro 1834-2012 presentada por Dany Luz Salas Ríos en representación de Raúl Hugo Salas Ríos de fecha 20 de Junio de 2012, por el cual solicita Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas.
2. Certificado de Búsqueda Catastral Positivo de fecha 22 de Marzo de 2011, acompaña 3 gráficas de Informe Técnico N° 725-2011/Z.R.N°XIII/OC-ORT-U.
3. Partida N° 05116692 de la Oficina Registral Regional- Región José Carlos Mariátegui, del predio denominado "Tres Tablitas" de don Raúl Salas Ríos.
4. Acta de Verificación de Linderos de fecha 08 de Marzo del 2013 en el predio denominado "Tres Tablitas de propiedad de don Raúl Salas Ríos.
5. Informe Técnico N° 0152-2013/INFORMATICA-SHCHA/DRSAT/USFLT de fecha 24 de Abril del 2013, por el cual el técnico en informática concluye, que según las coordenadas información técnica recepcionada y luego de postproceso se determina que el área generada del polígono identificado con UC 01619 es de 0.4836 has, se derive expediente para continuar trámite de rectificación a la brigada correspondiente.
6. Informe Técnico-Legal N° 091-2013-BRIGADA II-USFLT-DRSAT-GOB.REG. de fecha 02 de Mayo de 2013, por el cual la Brigada 2, de la USFLT, ha determinado que existe discrepancia entre el área inscrita y el área física del predio inscrito en la ficha N° 4082, partida N° 05116692 con un área inscrita de 0.4900 has. con la rectificadora, siendo el área física verificada de 0.4836 has determinándose una diferencia de 0.0064 has. del predio denominado Tres Tablitas, signado con una unidad catastral N° 01619 el cual se encuentra inscrito a nombre de Raúl Hugo Salas Ríos, por lo que recomienda continuar con el procedimiento.





Resolución Directoral Regional

N° 275-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

7. Oficio Múltiple N° 84-2013-USFLT-DR-DRSA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Mayo de 2013 por el cual se remite los carteles respecto al trámite de rectificación de área del predio inscrito en la ficha N° 4082, partida N° 05116692 de acuerdo al D:L. 1089, D.S. N° 032-2008-VIVIENDA.
8. Informe Técnico-Legal N° 147-2013-BRIGADA I-USFLT-DRAT-GOB.REG. de fecha 12 de Agosto del 2013, por el cual la Brigada 2 de la USFLT, concluye que el expediente de rectificación de área del predio rústico denominado Tres Tablitas de propiedad de Raúl Hugo Salas Ríos, está APTO para la emisión del instrumento y remitir a la Zona Registral XIII-Sede Tacna; debiéndose emitir el instrumento de rectificación correspondiente consignando los datos del predio en materia.
9. Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013, por el cual se resuelve declarar procedente la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, ubicado en el sector Pago Humo, distrito provincia y región Tacna, inscrito en la ficha registral N° 4082 y partida electrónica N° 05116692 de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, con Unidad Catastral 01619 con un área inscrita de 0.4900 has, siendo el área correcta a rectificar de 0.4853 (cálculo esférico) ó 0.4836 has. (cálculo cartesiano) de propiedad de don Raúl Hugo Salas Ríos.
10. Oficio N° 832-2013-USFLT-DR-DRSA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Agosto de 2013, por el cual se remite al Jefe de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, el expediente de trámite de Rectificación de Área del predio denominado Tres Tablitas.
11. Escrito con registro N° 965 de fecha 24 de Febrero de 2014 recepcionada por la DRAT el 11 de Marzo de 2014, doña Silvia Agripina Aranda Albarracín solicita Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto del 2013.
12. Informe Técnico Legal N° 41-2014-BRIGADA I-DISTE-DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 01 de Abril del 2014, por el cual la Brigada I conformada por el Consultor Técnico Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios y el Consultor Legal Abog. Carlos Alberto Florez Salinas, da respuesta a la solicitud N° 965-2014 de fecha 11 de Marzo del 2014, concluyendo que acorde a lo peticionado en referencia a la superposición del predio inscrito, no se puede evaluar técnicamente, por lo que será necesario que adjunte un plano con datos técnicos de los predios, documentos del título archivado y búsqueda catastral Registral de la SUNARP. Asimismo, señala que el procedimiento realizado en referencia a la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, se ha cumplido con el procedimiento establecido, reservándose ampliar el informe una vez recibida la documentación.
13. Escrito con N° de Registro 4785 de fecha 19 de Agosto de 2016, por el cual la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín presenta documentos para el rehacimiento del expediente Administrativo.
14. Informe Técnico Legal N° 023-2016-BRIG II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 25 de Agosto de 2016, por el cual se opina se proceda a dar inicio al procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo N° 965-2014, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 415-2013, mediante acto resolutivo.
15. Informe Técnico Legal N° 026-2016-BRIG.II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Setiembre de 2016 de la Brigada II por el que concluyen declarar recompuesta la solicitud signada con N° 965-2016 y accesoriamente las demás peticiones.
16. Resolución Jefatural Regional N° 08-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2016, por la cual se Resuelve Declarar recompuesta la solicitud N° 965-2014 y accesoriamente las peticiones N° 1369-2014, N° 5445-2014, 5575-2014 y N°4019-2015





Resolución Directoral Regional

N° 275 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

presentadas por la Sra. Silvia Agripina Aranda Albarracín requiriendo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT.

17. Informe Técnico Legal N° 038-2016-BRIG.II-DITE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Setiembre de 2016, de la Brigada II en la que concluye que la solicitud N° 965-2015 y documentos adjuntos deberán ser elevados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, para que resuelva, por ser la instancia administrativa superior en grado.
18. Oficio N° 1485-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura cumple con remitir los actuados en original de los Exp. N° 1834-12 y 4785-16 para su trámite pertinente.
19. Escrito con Número de Registro 16-100317 de fecha 07 de Octubre de 2016, con el cual doña Agripina Aranda Albarracín adjunta documentos (4 Partidas) para acreditar la causal de Abstención en que estaría inmerso el Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios.
20. Memorandum N° 052-2016-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Octubre de 2016, del Gerente Regional de Desarrollo Económico solicita informe Técnico y Legal respecto a la solicitud de Nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0415-2013, expediente administrativo N° 1834-2012.
21. Informe Legal N° 001-2016-ZMRR-AD/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre del 2016, de la Dirección Regional de Agricultura, por el que se concluye que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y sus operadores desconocen el procedimiento administrativo, situación que ha vulnerado el derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín, al no haber encontrado satisfacción motivada a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga y al haberse trasgredido las normas sustantivas y formales que garantizan el debido proceso, por lo que debe ser elevado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT.
22. Resolución Gerencial Regional N° 002-2017-GRDE-G-R-TACNA de fecha 26 de Enero de 2017, por la cual resuelve adecuar el escrito de nulidad de fecha 11 de Marzo de 2014 presentado por la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín, al Recurso de Apelación en observancia del principio de informalismo previsto en la Ley N° 27444; Declarar fundado el Recurso de Apelación presentado, en consecuencia Nulo y sin efecto Legal la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013; Retrotraer el proceso a la etapa de notificación del Inicio del Proceso Administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas y encargar a la Dirección Regional de Agricultura remita copias a la Secretaría Técnica de los órganos instructores a fin de que inicie las acciones disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores que provocaron la demora y pérdida del expediente administrativo con registro N° 965-2014.

Que, mediante Informe Legal N° 003-2017-MDGM-ST-PAD-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Abril de 2017, la Secretaría Técnica PAD es de la Opinión que se debe declarar Prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en los investigados.

Que, con Informe Legal N° 17-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Abril de 2017, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal formula abstención al conocimiento del PAD seguido en contra de Daniel Enrique Vargas Berrios y Otros, por encontrarse en la causal de abstención establecida en el





Resolución Directoral Regional

N° 275 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

numeral 2 del Artículo 97° del D.S. N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 140-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Abril de 2017, se resuelve aceptar la Abstención planteada por la Abog. Miriam Elena Sinche Gonzales de Gonzalo, en su calidad de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y designar al Abog. Alfredo Fernández Tintaya, Abogado III de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quien asumirá la responsabilidad de proyectar los actos administrativos referidos al PAD. seguido en contra de don Daniel Enrique Vargas Berrios y otros.

Que, mediante Informe Legal N° 023-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Mayo del 2017, el Abogado designado concluye que las reglas sustantivas aplicables al caso, son las establecidas en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que las faltas denunciadas no han prescrito, al no haber transcurrido a la fecha más de tres (03) años desde que la Entidad toma conocimiento de las supuestas infracciones denunciadas. Recomendando devolver los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que precalifiquen nuevamente los hechos denunciados conforme a las conclusiones del informe.

Que, con Informe Legal N° 004-2017-MDGM-ST-PAD/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Junio de 2017 la Secretaria Técnica PAD, concluye que debe darse inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores denunciados.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 200-2017-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Junio de 2017, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario a los denunciados.

Que, con Oficio N° 814-2017-ST.PAD.DR.DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Junio de 2017, La Secretaría Técnica PAD notifica la RDR N° 200-2017-DRA/GOB.REG.TACNA al denunciado Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos.

Que, con constancia de notificación de la Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza, se le procedió a notificar la RDR N° 200-2017-DRA/GOB.REG.TACNA.

Que, con constancia de notificación del Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, se le procedió a notificar la RDR N° 200-2017-DRA/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante escrito con N° de Registro 6594-2017, de fecha 05 de Julio de 2017 presentado por el Ing. Daniel Enrique Vagas Berrios, solicita se declare la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, con escrito con N° de Registro 6612-17 de fecha 05 de Julio de 2017, presentado por Lucero Verónica Benavente Arenaza, solicita se declare la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Resolución Directoral Regional

N° 275-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

Que, la conducta irregular de los Servidores se circunscribe básicamente en:

Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios en su calidad de Consultor Técnico de la USFLT, Régimen Laboral CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento; al no haberla notificado el procedimiento de Rectificación de Área y Linderos seguido por Raúl Hugo Salas Ríos; incurriendo supuestamente en ilegalidad manifiesta, además de no abstenerse del conocimiento del Proceso, por tener parentesco de afinidad con la representante del solicitante; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: **Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.**

Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que indica: "Ejercicio de poder disciplinario: 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 15.A.2. **El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia.** 15.A.3. Cada entidad adecúa los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo. 15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) **Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas;** e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.



Resolución Directoral Regional

N° 245 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2013-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Enero de 2013, Cláusula Tercera: ...Objeto del Contrato: - El trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna. Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Trabajador: Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad.

Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, "Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.(...)" concordante con el Inciso 6 del Artículo 239° de la norma en mención "no comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso".

Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Inciso 9) "Incurrir en Ilegalidad Manifiesta".

Por lo que, el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, como el Principio de Respeto, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; el principio de Eficiencia, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del Deber de la Responsabilidad, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, ya que no habría cumplido con observar lo estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento de rectificación de áreas y linderos perjudicando con su accionar a la Administrada denunciante; e Inciso 2 del Artículo 8° de la norma señalada Obtener Ventajas Indevidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Al ser pariente dentro del segundo grado de afinidad con la representante de Raúl Hugo Salas Ríos, administrado que inició el proceso de Rectificación de Áreas y Linderos, Danny Salas Ríos, sin abstenerse de su conocimiento.

Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza en su calidad de Responsable Legal de la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, Régimen Laboral CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, al incurrir en ilegalidad manifiesta; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto



Resolución Directoral Regional

N° 255-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 . III . 2017

Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.

Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que indica: "Ejercicio de poder disciplinario: 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 15.A.2. **El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia.** 15.A.3. Cada entidad adecúa los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo. 15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) **Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas;** e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.

Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2013-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Enero de 2013, Cláusula Tercera: ...Objeto del Contrato: - La trabajadora y la entidad suscriben el presente contrato a fin de que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada en la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna. Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Trabajador: Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad.

Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Inciso 9. "Incurrir en Ilegalidad Manifiesta".

Por lo que, el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo



Resolución Directoral Regional

N° 255 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 JUL 2017

6° de la Ley N° 27815, como el **Principio de Respeto**, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; el **principio de Eficiencia**, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del **Deber de la Responsabilidad**, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, ya que no habría cumplido con observar lo estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, en el proceso de rectificación de áreas y linderos perjudicando con su accionar a la Administrada denunciante.

Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos en su calidad de Consultor Legal de la USFLT, Régimen Laboral CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, al incurrir en ilegalidad manifiesta; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.

Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que indica: "Ejercicio de poder disciplinario: 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia. 15.A.3. Cada entidad adecúa los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo. 15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Directoral Regional

N° 215 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.

Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2013-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Enero de 2013, Cláusula Tercera: ...Objeto del Contrato: - El trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna. Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Trabajador: Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad.

Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Inciso 9. "Incurrir en Ilegalidad Manifiesta.

Por lo que, el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, como el **Principio de Respeto**, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; el **Principio de Eficiencia**, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del **Deber de la Responsabilidad**, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, ya que no habría cumplido con observar lo estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, en el proceso de rectificación de áreas y linderos perjudicando con su accionar a la Administrada denunciante.

De la Aplicación Supletoria de la Ley del Procedimientos Administrativo General: Es necesario señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General es de aplicación en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, al amparo del artículo II del Título Preliminar inciso 1) prescribe: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales".

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS POR LAS CUALES SE RECOMIENDA ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, en la etapa de Instrucción, conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios procedió a notificar en forma personal a los procesados Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios y Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza, la Resolución de Apertura de Proceso, como se puede observar de las



Resolución Directoral Regional

N° 21 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

constancias de notificación que obran en autos a fojas 240 y 241 respectivamente, presentando Descargos en el término de Ley; con respecto al Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos por tener domicilio señalado en la ciudad de Arequipa, se notificó en forma personal mediante servicio de mensajería de Veloz Servicios conforme se puede verificar con el Voucher que obra a fojas 265 y habiendo transcurrido en exceso el término de Ley, el procesado no ha interpuesto el descargo correspondiente por lo que se procede conforme lo establecido en el Artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil: “ **El Servidor Civil tendrá Derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto**”

Que, en consecuencia se tiene por no presentado el descargo del procesado Wildor Julio Ferrel Zeballos y listo el expediente para resolverse; se procede a evaluar los descargos presentados por los procesados, conjuntamente con los medios de prueba existentes en el Expediente Administrativo Disciplinario, recabados por la Secretaría Técnica y este Órgano Instructor.

Descargo del Ing. Daniel Enrique Vargas Berríos: El procesado solicita se declare la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ampara su solicitud en lo establecido por el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. Señala que el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta, resultando ser el plazo de prescripción más favorable que el contenido en el Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815; indica que en el presente caso, el 07 de Setiembre de 2016 el Titular de la Entidad toma conocimiento de la denuncia de doña Agripina Aranda Albarracín, por faltas cometidas en Mayo y Agosto de 2013, por lo que tomando en consideración el plazo de 03 años señalado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, hasta Agosto de 2016 la Entidad tenía la posibilidad de Instaurar proceso administrativo, operando la prescripción para el presente caso. Acompaña copia del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC.

Descargo de la Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza: La procesada solicita también en su escrito de Descargo que se declare la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura, ampara su pedido en lo establecido en el Numeral 05 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado



Resolución Directoral Regional

N° 275-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que contempla que debe aplicarse las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al presunto infractor. Señala además, que el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de dos años (02) para el caso de ex servidores, contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la presunta infracción.

Que, habiendo ambos procesados planteado la prescripción para el presente caso , basados en lo establecido por el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es menester señalar lo precisado en el **Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC** de fecha 30 de Marzo del 2017, evacuado por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a éste tema, así tenemos: *sobre la Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)* Con la finalidad de coadyuvar a la transición entre las normas que regulaban los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos antes del 14 de Setiembre de 2014, SERVIR emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en cuyo numeral 6 se establece las reglas de vigencia para la aplicación de las normas en el tiempo, así en el numeral 6.2 prevé expresamente que a los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, les son aplicables las reglas procedimentales previstas en el marco normativo de la LSC y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, considerando en el numeral 7 de la Directiva, los plazos de Prescripción en las reglas procedimentales. Que, a partir del 27 de Noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria que la Prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como está en la Directiva. En ese sentido, el plazo de Prescripción de tres años previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de Setiembre del 2014; Eso quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de Setiembre del 2014 por servidores y funcionarios sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 -CAS se sujetan al plazo de Prescripción regulado en el Código de Ética de la función Pública, Tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción. Ahora bien, el Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que los Principios de la Potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; de este modo en aplicación al Principio de irretroactividad, desarrollado en el dispositivo en mención inciso 5, establece que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. **En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberá aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos N°**





Resolución Directoral Regional

N° 275-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 JUL 2017

276 y 728 y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 94° de la LSC.

Que, estando lo señalado en el Informe Técnico descrito en el párrafo precedente y los descargos presentados, podemos concluir, que en el presente caso, los servidores procesados se encontraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, por consiguiente pueden ser sancionados por trasgredir la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, teniendo en consideración que los hechos ocurrieron antes del 14 de Setiembre del 2014, año 2013, se debe de sujetar al plazo de prescripción regulado en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, D.S. 033-2005-PCM, norma aplicable al caso de autos, como se ha señalado; Ahora bien, tomando en cuenta que los Principios de la Potestad Sancionadora para el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rigen por los Principios señalados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, aplicable al presente y éste en su Inciso 5 señala al Principio de Irretroactividad por el cual las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables, además las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** En consecuencia, es de aplicación al presente caso el plazo de prescripción señalado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, ya que resulta siendo una disposición posterior más favorable a los procesados.

Que, en ese contexto tenemos que, los hechos atribuidos a los investigados radican en: Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Consultor Técnico, haber vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley y el Derecho de Defensa de doña Agripina Aranda Albarracín, al no haber notificado el procedimiento de Rectificación de Área y Linderos seguido por Raúl Hugo Salas Ríos, incurriendo supuestamente en ilegalidad manifieta y por estar inmerso en lo estipulado por el Artículo 239° de la Ley de Procedimientos Administrativos punto 6, no comunicar dentro del término legal que estaba incurrido en causal de Abstención para conocer el Proceso de rectificación señalado; Abog. Lucero Benavente Arenaza Responsable de la USFLT y Wildor Julio Ferrel Zeballos, Consultor Legal, ambos por supuestamente haber vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley y el Derecho de Defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, incurriendo en ilegalidad manifieta por rectificar un predio agrario dentro de un terreno con habilitación urbana.

Que, dichos hechos, se circunscriben en los siguientes actos administrativos, así tenemos:

Ingeniero Daniel Enrique Vargas Berrios evacuó 2 informes:

Informe Técnico-Legal N° 091-2013-BRIGADA II-USFLT-DRAT-GOB-REG de fecha 02 de Mayo de 2013 que obra en autos a fojas 125 y 126; transcurriendo 3 años 4 meses y 5 días hasta la presentación de la denuncia de fecha 07 de Setiembre de 2016.

Informe Técnico-Legal N° 147-2013-BRIGADA I-USFLT-DRAT.GOB.REG de fecha 12 de Agosto de 2013 que obra a fojas 106 y 107; transcurriendo 3 años y 26 días hasta la presentación de la denuncia de fecha 07 de Setiembre de 2016.



Resolución Directoral Regional

N° 245 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 JUL 2017

Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos, evacuó el Informe Técnico Legal N° 091-2013-BRIGADA II-USFL-DRAT.GOB.REG. de fecha 02 de Mayo del 2013 de fojas 125 y 126; transcurriendo 3 años 4 meses y 5 días hasta la presentación de la denuncia de fecha 07 de Setiembre de 2016.

Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza como Responsable Legal de la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas la verificación del Proceso de rectificación de Áreas y Linderos, el mismo que finalizó con la evacuación de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT del 16 de Agosto de 2013 de fojas 105; transcurriendo 3 años y 22 días hasta la presentación de la denuncia de fecha 07 de Setiembre de 2016.

Que, conforme lo estipulado por el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, (aplicable para el caso de autos), "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el **Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (01) calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." Teniendo en consideración lo señalado por el precepto legal citado y conforme se detalla en el párrafo precedente, se evidencia que los plazos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por cada presunta falta ha prescrito por haber transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos imputados a los investigados.

Que, en ese entender tenemos que las supuestas faltas comeditas (02 de Mayo, 12 y 16 de Agosto del 2013) por los investigados, han prescrito, antes de la toma de conocimiento por la Institución (denuncia de fecha 07 de Setiembre de 2016). Es decir han transcurrido más de tres años desde la fecha de cometida la falta hasta la toma de conocimiento.

Es importante señalar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la Autoridad Administrativa deja de tener competencia para perseguir al Servidor Civil, lo que ha ocurrido en el presente proceso, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de las faltas y la fecha de toma de conocimiento por parte de la Jefatura de Personal de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

Que, Además el Artículo 10° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC señala: "Que de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica, eleva el expediente a la máxima Autoridad Administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar la causa de la inacción administrativa. En consecuencia se advierte de lo expuesto, que ha prescrito el plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, correspondiendo



Resolución Directoral Regional

N° 275 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 JUL 2017

a la Máxima Autoridad declarar dicha Prescripción y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, si las hubiera.

Que, el Titular de la Entidad, en pleno uso de sus facultades declara la Prescripción de la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en los investigados, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución y en aplicación del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil concordante con el Artículo 97° de su Reglamento Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, ya descritos.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de Responsabilidad de carácter administrativo en los servidores investigados Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos y Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza, sin perjuicio de establecer la presunta responsabilidad administrativa de aquellos que por su pasividad e inactividad permitieron la prescripción de la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, si fuere el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER al archivo del presente expediente, por las considerativas expuestas, una vez consentida que sea la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/aft